

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-0057/2010.
FOLIO:	RR00004610.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO	PONENTE:
MTRO. JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO.	

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0057/2010**, de folio **RR00004610** promovido por la Ciudadana, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN** emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diez, con solicitud de folio número **00087210**, la ciudadana solicita al INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA vía Sistema INFOMEX:

“ME GUSTARIA QUE ME PUDIERAN ENVIAR LA GRABACION DEL CONCIERTO DE ALEJANDRO SANZ REALIZADO EL DIA 9 DE ABRIL EN EL ESTADIO FRANCISCO VILLA, ESE DIA SE GRABO EL CONCIERTO, EN UN DISCO DVD” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información le envío en archivo adjunto la explicación de la respuesta, quedando a sus ordenes para futuras solicitudes.” (Sic)

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el diecinueve de mayo del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“Disculpen pero ese día del concierto vi claramente que se grabo el concierto, no importa el costo del dvd se los pago.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veinte de mayo del año que cursa, se notifica a la recurrente vía Estrados y correo electrónico del **REQUERIMIENTO** para que en un término de **cuatro (04) días hábiles** aclare a la Comisión de la expresión que refiere en el escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión al afirmar: “disculpen pero ese día del concierto vi claramente que se grabo el concierto, no importa el costo del dvd se los pago”. Toda vez que analizando su impugnación no se deduce el acto que se recurre y los puntos petitorios, requisitos contemplados en el artículo 51 fracción IV de la Ley de la materia.

SEXTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, la recurrente, vía correo electrónico da contestación al requerimiento dentro del plazo señalado, haciendo saber lo siguiente:

“Pues no les entiendo nada disculpen no soy abogada para saber eso. Lo único que pido es que me envíen el disco de Alejandro Sanz pero si no se puede pues ni modo gracias por la información”.

SÉPTIMO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, se notificó a la Recurrente

vía correo electrónico y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0245/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha nueve de junio del año dos mil diez, el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día diez de junio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de

pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La recurrente solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, lo siguiente:

“ME GUSTARIA QUE ME PUDIERAN ENVIAR LA GRABACION DEL CONCIERTO DE ALEJANDRO SANZ REALIZADO EL DIA 9 DE ABRIL EN EL ESTADIO FRANCISCO VILLA, ESE DIA SE GRABO EL CONCIERTO, EN UN DISCO DVD” (Sic)

El **Sujeto Obligado** le entregó como respuesta:

“En atenció n a su solicitud de informaci ó n le envio en archivo adjunto la explicaci ó n de la respuesta, quedando a sus ordenes para futuras solicitudes.” (Sic)...

...Le comunico que la señalada grabaci ó n NO EXISTE toda vez que no fue autorizada por el artista en protecci ó n de sus derechos de autor, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor, adem ás de así exigirlo por fines comerciales y de publicidad”.

La **Ciudadana** se inconforma manifestando:

“Disculpen pero ese dia del conciero vi claramente que se grabo el concierto, no importa el costo del dvd se los pago.” (Sic)

El **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** en su Informe en vía de Alegatos, argumenta lo siguiente:

“...I.- Una vez que la Ciudadana, procedió a presentar Recurso de Revisi ó n ante esta autoridad a su digno cargo, en raz ó n a ello y conforme al Contrato de Prestaci ó n de Servicios Profesionales del artista que en la Cl á usula D é cima Segunda a la letra dice: “EL REPRESENTANTE” se compromete en apoyar como mejor le convenga la publicidad en radio, prensa, televisi ó n o cualquier medio alterno. El uso de cámaras videogr á ficas, fotogr á ficas y/o digitales está terminantemente prohibido durante la presentaci ó n. Solamente “EL INSTITUTO” podrá grabar el evento para sus archivos correspondientes. El artista prohí be la reproducci ó n del concierto, con fundamento en los artículos 27 fracci ó n I, 68, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

II.- En ese supuesto el Instituto a mi cargo, solo grabó parcialmente para archivo como evidencia de las actividades realizadas durante el Festival Cultural 2010, por lo tanto, cuando se firma un acto jurídico se protegen los derechos patrimoniales, solo en este caso por autorización previa del titular de la obra o su representante o por quien este legítimamente representado me faculte para entregar el video que dice la solicitante tenemos en nuestro poder y que solo contiene las dos primeras canciones de dicho concierto, por así ser autorizado por el representante legal del artista.

III.- Por otro lado la protección de los derechos de autor y patrimoniales son de carácter federal y si llegara a reproducir las dos canciones contenidas en el video, que dice la interesada que se tiene, le expongo que seremos sujetos de una sanción administrativa o bien de ser sujetos de un proceso penal, ya que se entendería que son para fines lucrativos o comerciales.

IV.- Por lo tanto este Instituto motiva y fundamenta sus alegatos y exhibe como prueba copia de lo señalado del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para que se compruebe mi dicho, documento que obra en archivo de este Instituto y copia del oficio 0796/2010 de respuesta a la solicitud de folio No. 00087210.

V.- El Instituto en ningún momento pretende infringir los ordenamientos que son aplicables al caso, por lo que manifiesto que los documentos que se exhiben fueron sacados de su original y se puede cotejar...”

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez determinado el carácter del Sujeto Obligado, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte de la misma determinar si la respuesta otorgada por el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** es efectivamente NEGATIVA DE INFORMACIÓN, vertiendo su fundamentación. Entonces, se procede al estudio de lo expresado por ambas partes.

Iniciaremos mencionando que la recurrente solicita de inicio la grabación del concierto del artista Alejandro Sanz llevado a cabo el día nueve de abril del año que cursa en el Estadio Francisco Villa, asegurando en dicha solicitud que el concierto fue grabado en formato disco DVD.

Posteriormente, vía Infomex el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** la grabación no existe, “...toda vez que no fue autorizada por el artista”

en protección de sus derechos de autor... además de así exigirlo por fines comerciales y de publicidad... por lo que, consecutivamente, no fue posible que la entonces solicitante, tuviese acceso a dicho video.

La recurrente al interponer su Recurso de Revisión, señala que ella observó de manera clara que el concierto fue grabado, haciendo saber su interés por adquirirlo no importando el costo de éste.

Posteriormente, después de notificado el emplazamiento al Sujeto Obligado y vencido el plazo que le otorga la Ley de Acceso a la Información Pública para presentar sus alegatos, el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** presenta su informe-alegatos adjuntando copia de parte del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre Gobierno del Estado de Zacatecas y el artista Alejandro Sanz, marcado con el folio IZC/ST/UAJ/FC/0013/2010, que consta de dos (02) fojas útiles debidamente selladas y cotejadas, dentro de las cuales en la Clausula Décima Segunda, segundo párrafo, señala de manera textual:

“EL REPRESENTANTE” se compromete en apoyar como mejor le convenga la publicidad en radio, prensa, televisión o cualquier medio alterno.

El uso de cámaras videográficas, fotográficas y/o digitales está terminantemente prohibido durante la presentación. Solamente “EL INSTITUTO” podrá grabar el evento para sus archivos correspondientes.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señala igualmente dentro de su informe, que el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** grabó parcialmente para su archivo dentro de las actividades realizadas durante el Festival Cultural 2010 sólo una parte, sin embargo, es imposible entregarle el video con dos canciones siendo que el Contrato está regulado por la Protección de los Derechos de Autor, de carácter Federal, toda vez que provienen de la firma de un acto jurídico que protege los derechos patrimoniales y para darse a conocer, tendría que ser con la previa autorización del artista o su representante.

Así pues, en base al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se firmó, el artista y su representante prohíben terminantemente la

reproducción y difusión, del Concierto en base a la Ley Federal del Derecho de Autor en sus Capítulos VI Del Contrato de Producción Audiovisual y Capítulo II De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes en sus artículos siguientes:

“...Artículo 68.- Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor de los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.”

“...Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;***
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y***
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones...***

Artículo 120.- Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

Artículo 121.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;...***

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción XIV, referente a DOCUMENTOS, pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato sonoro, electrónico, gráfico, visual por mencionar algunos ejemplos, por lo tanto, es claro y evidente, porque así lo asume el Sujeto Obligado, que cuenta con el formato DVD el cual le interesa a la recurrente, sin embargo, es necesario señalar a la misma, que no es posible de entregar toda vez que existe de por medio un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que restringe la posibilidad de que el Concierto de Alejandro Sanz sea difundido entre medios que no sean las partes firmantes del contrato, protegido éste por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo tanto, la información no puede ser difundida por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, a continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MATERIAL.

El citado precepto legal prevé la reparación del daño moral y/o material y define al primero como aquel que se ocasione por la violación a cualquiera de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero no define lo que debe entenderse por daño material; sin embargo, esa omisión no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en términos de las fracciones indicadas, por daño moral se entiende el que resulta de la violación a los derechos de los autores consistentes en determinar cuándo debe divulgarse su obra o mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; oponerse a su deformación, mutilación u otra modificación y oponerse a que se les atribuya una obra que no es de su creación, resulta evidente que se trata de derechos extrapatrimoniales; de ahí que por exclusión el daño material debe conceptualizarse como el que produce afectación a los derechos de contenido patrimonial, diversos a los aludidos.

Amparo directo en revisión 1916/2008. Cinépolis del País, S.A de C.V. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Álvaro Vargas Ornelas y Juan Carlos de la Barrera Vite.

Amparo directo en revisión 1917/2008. Cinemas de la República, S.A de C.V. y otra. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Servio A. Valls Hernández. Secretarios: José Álvaro Vargas Ornelas y Juan Carlos de la Barrera Vite.

Por lo anteriormente expuesto, se comprueba que la información requerida no se puede entregar, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su Principio de Máxima Publicidad de la Información, la recurrente puede, si así lo desea, tener acceso a una CONSULTA FÍSICA del fragmento que se grabó del Concierto que se encuentra dentro de los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la información no es reservada ni confidencial de acuerdo a los preceptos establecidos en la Ley de la materia.

La consulta física a que se alude, como se expresa en el párrafo al rubro, es en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, sin embargo, la recurrente no puede bajo ningún motivo, reproducir, copiar, fotografiar, o cualquier otra forma de adquisición para uso personal de la parte del video del concierto del artista. La consulta física no transgrede el Contrato de prestación de servicios profesionales ya que la información no se reproduce, ni se difunde y mucho menos se comercializa de ninguna forma, quedando a salvo los principios establecidos dentro de la normatividad de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La consulta física a que la recurrente puede tener acceso, tiene su fundamento en base al Criterio de número 15/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en protección de los Derechos de Autor:

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.

Clasificación a la información 09/2004-A derivada de la solicitud presentada por Javier Pérez Morales.- 24 de noviembre de 2004.- Unanimidad de Votos.

Con fundamento en lo anteriormente descrito, se hace saber a la recurrente que no se acredita la Negativa de Información, litis planteada de inicio en protección de los Derechos de Autor, por lo que no es posible que el **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** proporcione el video del concierto de Alejandro Sanz dentro de las actividades del Festival Cultural 2010, sin embargo, como se hace saber en párrafos anteriores dentro del presente Considerando, si es pretensión de la recurrente, puede tener

acceso a una consulta física de las dos canciones con las que cuenta el Sujeto Obligado del concierto, no pudiendo reproducir bajo ningún formato éste en protección a lo establecido dentro del Contrato de prestación de servicios profesionales y a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).-, V y XIV, 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerado TERCERO de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de TRES (03) días hábiles**, de **PONER A DISPOSICIÓN** la posibilidad de una consulta física por parte de la recurrente en las instalaciones del propio **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**.

Por lo tanto, la recurrente podrá tener acceso mediante consulta física al fragmento que se grabó del Concierto de Alejandro Sanz que se encuentra dentro de los archivos del Sujeto Obligado, no pudiendo la recurrente reproducir bajo ningún formato dicho concierto en protección de la Ley Federal del Derecho de Autor y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a que se alude dentro del Considerando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, a través de su Titular **M.C. DAVID EDUARDO RIVERA SALINAS**, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe.